

**La naturaleza jurídica del acta de mediación:
impacto en la seguridad jurídica y su ejecución**

**The legal nature of the mediation act:
impact on legal certainty and its execution**

Enith Viviana Calderón-Benítez ¹
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
enithcalderonb@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.3061

V10-N1-1 (ene) 2024, pp 171-181 | Recibido: 19 de noviembre del 2024 - Aceptado: 25 de enero del 2025 (2 ronda rev.)
Edición Especial

1 - Maestrando del Programa de Posgrado en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Indoamérica, sede Quito. - Abogada por la Universidad de las Américas (UDLA) - Mediadora por centro de mediación dialogo latitud cero. - Subdirectora del Centro de mediación de la Cámara de Comercio y Producción de Ibarra - Formadora de Formadores por Factor Integral Ecuatoriano Fialser S.A avalado por el ministerio de trabajo. - Juez de Paz de la Parroquia San Francisco, cantón Ibarra provincia de Imbabura. - Abogada en Libre ejercicio profesional.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Calderón-Benítez, E., (2025). La naturaleza jurídica del acta de mediación: impacto en la seguridad jurídica y su ejecución. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1-1), 171-181, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.3061>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo recoge los principales elementos y atributos que contextualizan el objeto de investigación y desarrollan de forma crítica el diagnóstico de la aplicación del acta de mediación, así como la ejecución que ésta tiene en la práctica, de tal manera que pueda evidenciarse las ventajas y desventajas que existen actualmente respecto del acta de mediación y el derecho a la seguridad jurídica, considerando que se trata de un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República, y que requiere ser garantizado en el proceso de mediación. Este estudio se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, procesando la información necesaria respecto al tema objeto de investigación. Se tiene como resultado y conclusión que, el acta de mediación presenta ambigüedades estructurales que pueden comprometer su efectividad en la práctica. La ausencia de una regulación clara y de requisitos esenciales definidos para su elaboración dificulta que los compromisos asumidos por las partes sean plenamente ejecutables. La falta de precisión en la redacción de las obligaciones puede generar incertidumbre y, en consecuencia, afectar la confianza de los ciudadanos en este mecanismo; ya que, en caso de incumplimiento estas queden inejecutables. Vulnerándose claramente el derecho a la seguridad jurídica, y limitando por ende los derechos implícitos en las obligaciones que contiene esta acta.

Palabras claves: mediación, acta, solución alternativa de conflictos, seguridad jurídica, proceso de ejecución.

ABSTRACT

This article collects the main elements and attributes that contextualize the object of research and critically develops the diagnosis of the application of the mediation act, as well as its execution in practice, in such a way that the advantages and disadvantages that currently exist regarding the mediation act and the right to legal certainty, considering that it is a fundamental right recognized in the Constitution of the Republic, and that requires to be guaranteed in the mediation process. This study was developed under the qualitative approach, processing the necessary information regarding the topic under investigation. The result and conclusion is that the mediation record presents structural ambiguities that may compromise its effectiveness in practice. The absence of clear regulation and defined essential requirements for its preparation makes it difficult for the commitments assumed by the parties to be fully enforceable. The lack of precision in the wording of the obligations can generate uncertainty and, consequently, affect citizens' confidence in this mechanism; since, in the event of non-compliance, these become unenforceable. Clearly violating the right to legal certainty, and therefore limiting the rights implicit in the obligations contained in this act.

Keywords: mediation, minutes, alternative conflict resolution, legal certainty, execution process.

Introducción

La política de justicia de paz y la solución de conflictos de manera pacífica se constituyen en una tendencia ideal que la normativa ha recogido tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; para establecer los acuerdos y la negociación como forma de resolver controversias de manera inmediata. Es precisamente esa rapidez lo que convierte en atractiva a la mediación; puesto que, no se asemeja a un proceso judicial, que se concibe como complejo y tardado; y, en muchas ocasiones engorroso; donde la hostilidad y la oposición son tendencia. Si adicional a ello, se considera a la mediación como uno de los medios de solución alternativa de conflictos; en donde los acuerdos son de obligatorio cumplimiento; tiende a preferirse antes que cualquier otro proceso.

Precisamente, como se indica la mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos donde las partes de forma voluntaria acceden a llegar a un acuerdo, a través del cual resuelven la controversia objeto de la misma. En efecto, como se ha podido desarrollar se trata de un proceso sencillo y con múltiples beneficios. Sin embargo, observar ciertas consideraciones que, si bien no la vuelven menos conveniente, requieren de atención para que en efecto se alcance la solución eficiente y eficaz de un conflicto. Uno de estos factores es precisamente la voluntariedad que involucra las partes, como factor determinante; pues es el que va a establecer la facultad de llegar a un acuerdo. Ya que, si las partes no tienen la predisposición de acordar no se podrá llegar satisfactoriamente a una solución; y, aquí precisamente se evidencia una cuestión a ser observada y resuelta; la ejecución y cumplimiento del acuerdo.

Al respecto, para la ejecución y cumplimiento del acuerdo arribado en mediación se suscribe un acta de mediación, en la que se plasman todos los convenios; así como, los términos y condiciones para que se ejecuten estos. Dicha acta tiene la misma validez que una resolución en vía ordinaria y se asemeja su ejecución a la de una sentencia de última

instancia; por la obligatoriedad de cumplimiento que tiene para las partes. Sin embargo, el hecho de que se haya suscrito el acta de acuerdo total no siempre quiere decir que esta vaya a ser acatada y cumplida de forma idónea; debido a la susceptibilidad que tiene de caer sobre la voluntariedad de las partes que intervienen en el proceso; así como las solemnidades exigidas de este documento para demandar su cumplimiento, condiciones, especificaciones, así como plazos, términos y efectos; deben ser establecidas de forma clara y precisa. Esto sumado a la necesidad de contar con un proceso sencillo, rápido y eficaz para la ejecución del acta de mediación en caso de incumplimiento. Y es allí donde surge la necesidad de analizar cuáles son las implicaciones jurídicas del acta de mediación y su naturaleza para su ejecución, en base a la normativa ecuatoriana vigente.

Para ello, el presente artículo recoge los principales elementos y atributos que contextualizan el objeto de investigación y desarrollan de forma crítica el diagnóstico de la aplicación del acta de mediación, así como la ejecución que ésta tiene en la práctica, de tal manera que pueda evidenciarse las ventajas y desventajas que existen actualmente respecto del acta de mediación y el derecho a la seguridad jurídica, considerando que se trata de un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República, y que requiere ser garantizado en el proceso de mediación.

Desarrollo

Generalidades de la mediación

Es importante establecer de forma preliminar las definiciones y características de la mediación, para de esta forma contextualizar a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y de forma puntual conocer cómo funciona para continuar con el análisis de sus elementos. Básicamente la mediación podría definirse como un proceso voluntario al que se someten las partes para arribar un acuerdo, con la participación de un tercero imparcial denominado para este fin mediador. También es fundamental conocer aquellos principios en

los que se basa la mediación, y al respecto cabe mencionar al autor que refiere a la paz y justicia social:

Paz y justicia social son dos principios que dan origen y sostienen el proceso de mediación, el cual es un método creado para la solución de conflictos alejados de la violencia y cobijados por el respeto, la tolerancia, la comunicación y la equidad. (Frías, 2021)

Con base en lo expuesto es importante desglosar el antecedente o los términos preliminares que conllevan a considerar y se constituyen en el origen de la mediación. En primer lugar, que tiene a la paz que puede ser definida como una relación de convivencia armónica entre las personas, libre de enfrentamientos y conflictos. Precisamente, es este un factor que se considera para el reconocimiento y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y se establece incluso de forma expresa en la Constitución de la República como la denominada cultura de paz, que promueve el resolver y arreglar disputas, controversias o conflictos agotando la vía del diálogo y la voluntad, previo a cualquier otro proceso controversial. Es así que, se tiene como un atributo y un fin a la paz dentro de un proceso de solución alternativa de conflictos y precisamente para alcanzar la mediación y sus fines.

Por otra parte, la justicia social es un concepto que la Constitución de la República recogido desde su artículo uno, y refiere a la igualdad de oportunidades, respeto y equidad respecto de los derechos humanos; que tiene como objetivo principal reducir las desigualdades, y lograr el desarrollo integral de la sociedad. Así mismo, facilita precisamente el acceso pleno a los derechos fundamentales, y en relación al tema que ocupa este estudio, la mediación al igual que otros mecanismos alternativos de solución de conflictos en efecto pretenden la garantía de los derechos, basados en la resolución de un conflicto que los vulnera o limita.

Al respeto, la comunicación, la tolerancia y equidad son también atributos de los mecanismos alternativos de solución de

conflictos y puntualmente de la mediación, dado que, al tratarse de un proceso voluntario entre las partes, y la necesidad de mantener sobre todo el respeto y la comunicación latentes en todo este proceso; ya que se trata de un proceso voluntario y de acuerdo que resolverá una controversia; es imprescindible que en todo momento se mantenga el respeto para establecer el orden y la armonía durante la negociación y arribo acuerdos. La tolerancia es también importante para ceder de cierta forma ambas partes y poder alcanzar un acuerdo satisfactorio, al tratarse de personas con perspectivas distintas, llegar a un punto medio es clave, en base a la comunicación y el aceptar precisamente estas diferencias y procesarlas a un acuerdo o idea en común.

Es posible decir que la mediación es un mecanismo por el cual las partes de forma voluntaria deciden colocar un problema o controversia metafóricamente en una mesa con un tercero imparcial; y de esta manera las partes no sólo asistan a una audiencia o reunión para dicha mediación, sino que además puedan llegar a una solución en base a un acuerdo al que han podido arribar; y así plasmarlos en un acta de mediación.

Impera el considerar principios y atributos como lo son el respeto y fines objetivos como la paz no sólo para conceptualizar la mediación sino también para alcanzar la meta que persigue qué es una solución.

Conflicto y sociedad. Reseña histórica de la mediación

La sociedad a lo largo de la historia y durante su evolución ha mantenido al conflicto como un atributo de su existencia, es crucial entender que la humanidad ha transformado de manera profunda y continua su estructura social; adaptándose a los cambios y desafíos de cada época. De tal manera que, el conflicto ha sido una constante dentro de la historia emergiendo como un fenómeno inevitable y omnipresente dentro de cualquier sociedad; adoptado diversas formas; desde disputas individuales hasta guerras a gran escala; reflejando las tensiones inherentes a la convivencia humana; de allí la

necesidad de establecer un precedente histórico de cómo ha aparecido la mediación. Al respecto a continuación se menciona la percepción de algunos autores:

Los conflictos y controversias surgidas producto a las relaciones sociales siempre han estado presentes desde épocas remotas; en un principio se resolvían apelando a la fuerza; conforme la civilización fue evolucionando éstos son resueltos por un tercero imparcial, como es el jefe de la tribu, el sacerdote o el anciano, como medio natural y espontáneo de arreglo de disputas. En este sentido, la historia de la mediación y arbitraje se confunde con el comienzo de las civilizaciones, antecediendo a la justicia formal. (Córdova, Ochoa, & Durán, 2019)

Con fundamento en lo expuesto, dichos autores establecen que la justicia arbitral apareció aproximadamente en el año 1520 a. C. en Grecia donde la solución de conflictos se sometía a los consejos anfictiónicos entre los grupos étnicos, dichos consejos estaban integrados por 12 ancianos que representaban a las tribus existentes. También indican que en Roma el arbitraje se consideraba como un medio privilegiado para aplicar el derecho, atributo de la cultura romana es el consenso, como resolución privada a un pleito un problema. Cabe destacar a Roma ya que fue a través de la Ley de las XII Tablas donde se reconoció de forma expresa a la institución arbitral, mandando a la intervención de un tercero imparcial para la resolución de un problema (Córdova, Ochoa, & Durán, 2019).

Indican estos autores más adelante la edad media que se conserva el carácter arbitral de la justicia, donde un tercero resuelve las controversias o problemas enunciados, con apego a las clases sociales a las que pertenecían y su jerarquía. Se tienen indicios también del uso de la mediación y arbitraje en cultura orientales donde primaba el honor como mayor atributo del individuo, y se conserva a la actualidad la tendencia de buscar una solución voluntaria dado el valor de la palabra y lo controversial de un proceso judicial (Córdova, Ochoa, & Durán, 2019).

Ya en la edad moderna, previo a la revolución en Francia se tiene en el año 1560 el edicto de Francisco que imponía de forma forzosa el arbitraje, aplicado a problemas o controversias entre mercaderes, problemas con la partición entre parientes, y algunos litigiosos por administración y tutela. En cuyos casos se establecía de forma particular la resolución sumaria con la participación de tres o más personas que las mismas partes elegían, en su defecto lo hacía el juez. Más cercano es el caso de Estados Unidos donde la mediación fue aplicada desde 1636 cuando en Dedham los fundadores establecieron un sistema informal de mediación, tendencia que fue mantenida y ampliada con los colonizadores holandeses, los inmigrantes chinos en 1800, escandinavos y judíos, que le atribuyen particularidades al sistema de mediación en cada caso. Y es esta tendencia, que se expande también a América Latina donde se logra instaurar la mediación a partir del año 1980 en países como Argentina, Chile y Ecuador (Córdova, Ochoa, & Durán, 2019).

De forma puntual en Ecuador aparece de forma expresa y regulada la mediación como institución contemplada en la ley de mediación y arbitraje publicada en el registro oficial, 4 de septiembre de 1997, como ley oficial de la República, es este el principal antecedente histórico y origen de la mediación en Ecuador, ya de forma regulada y reconocida en la normativa para su aplicación; como se aprecia de la reseña histórica aquí plasmada la mediación y el arbitraje fueron tendencias que surgieron de la solución arbitral de controversias desde sociedades antiguas que pretendían el arribo a un acuerdo como se lo hace hasta la actualidad. Con esto podemos establecer que la tendencia a resolver conflictos de forma directa entre las partes a través del diálogo y de forma voluntaria ha sido desde siempre una alternativa a considerarse previo a cualquier otro proceso.

Sistemas de solución de conflictos

La solución alternativa de conflictos encuentra su origen como se había expuesto en la cultura de paz reconocida en la Constitución de la República, que invoca el recurrir a un

proceso en el que el problema que tengan dos o más personas se someta al diálogo y a través de un tercero imparcial se plasme un acuerdo que sea satisfactorio no sólo para las partes sino también sea legítimo y legal; mismo que sea capaz de ser exigido de forma forzosa en caso de incumplimiento. Con base en esto, el sistema de solución de conflictos refiere precisamente aquellos mecanismos como la mediación y el arbitraje que pretenden una solución directa y sencilla de cualquier controversia, que sea aplicable y sujeta de materia transigible. Al respecto cabe considerar el espíritu que la mediación tiene dentro de este sistema, y se afirma a continuación:

La mediación se constituye en un procedimiento ágil, el cual, puede ser llevado a cabo y concluido en un intervalo de tiempo sumamente corto de horas y a lo mucho de unas cuantas semanas, sin dejar de lado claro está, que en conflictos complejos requerirá de un tiempo mayor al usual (Amaya & Giraud, 2020).

Son básicamente los atributos que caracterizan al sistema de solución de conflictos, con soluciones rápidas, directas e inmediatas, a las que las partes acceden de forma voluntaria haciendo un proceso además ordenado y pacífico. Son precisamente las características de mecanismos y métodos que lejos de todo procedimiento ordinario judicial permiten alcanzar una resolución legítima, en un tiempo más corto de una forma más pacífica. Este sistema precisamente refiere a la regulación y el reconocimiento que tienen en la normativa nacional vigente los mecanismos de solución alternativa de conflictos y la forma en la que su libre acceso se sujeta también a la tutela judicial efectiva y acceso gratuito a la justicia. Estos mecanismos tienen la misma validez y son reconocidos por la administración de justicia por lo que surten los mismos efectos que un proceso judicial ordinario con su sentencia o resolución.

Mediación un sistema autocompositivo

Cómo se ha referido la mediación desde sus orígenes ha surgido como una salida voluntaria y pacífica a cualquier controversia, y

su principal factor o elemento es la voluntariedad. De allí que se puede caracterizar a la mediación como un sistema auto compositivo, que requiere de la voluntad y consentimiento de las partes no sólo para participar de este mecanismo sino también para acceder a un acuerdo y reconocerlo para su cumplimiento y ejecución, precisamente con base en la voluntad que se requiere para arribar a los acuerdos cabe indicar lo expuesto a continuación:

La posibilidad de que las partes involucradas en el conflicto opten por la mediación puede ser acordado en pocas horas o días, su carácter voluntario, permite que las partes acuerden concluirlo cuando les parezca conveniente, bien sea dando fin al inconveniente o decidiendo pasar a otro método de solución de conflictos, como la vía judicial (Amaya & Giraud, 2020).

Es importante recalcar que al tratarse de un procedimiento voluntario al que acceden las partes, de ninguna forma están obligadas ni asistir a la audiencia a la que han sido convocados por parte del tercero imparcial y de la parte que solicita la mediación, mucho menos están obligados a acceder a las condiciones y términos en los que se pretende establecer un acuerdo. Para que el acuerdo sea legítimo y la mediación pueda ser reconocida como una solución alternativa al conflicto debe existir el consentimiento mutuo y transparentarse la conciencia y voluntad con la que las partes han accedido a este mecanismo. Por ello se puede asumir que también existen dificultades nacientes de la voluntad como elemento de la mediación, al respecto se tiene que:

A pesar de los múltiples beneficios que plantea la justicia restaurativa, también existe una gran limitación con relación a la cooperación libre y voluntaria de las partes involucradas como requisito indispensable que dota de legitimidad a las prácticas restaurativas. A tal punto que, si una o ambas partes no están dispuestas a participar, por cualquier motivo, no queda más alternativa que permitir que la justicia penal tradicional continúe su curso. (Puertas & Bermúdez, 2023)

Es así que la voluntad puede ser un gran atributo o una dificultad, al referir a finalidad de la mediación que llegara a un acuerdo que solucione el conflicto. Si bien el recurrir a la mediación no es una obligación de las partes constituye una gran alternativa para dar solución de forma rápida y sencilla a una controversia que envía judicial podría tomar meses e inclusive años, sin contar con el gasto de tiempo y recursos abundantes a diferencia del proceso sencillo y gratuito y muchos casos de la mediación. Es importante recalcar lo que ya se ha expuesto respecto a que si no existe voluntad de las partes no se ha de iniciar el proceso de mediación, ya que la audiencia o reunión de la que radica el acuerdo necesita de la comparecencia voluntaria para proceder. Mucho menos aún se llegará o se podrá hablar de un acuerdo legítimo si las partes no están de acuerdo con el solo hecho de acceder a este mecanismo de solución alternativa de conflictos.

Se constituye así la mediación en un sistema auto compositivo que fundamentado en la voluntad de las partes está sujeta precisamente a la conciencia y consentimiento que presten cada una de ellas para iniciar un proceso de mediación en el cual las partes son los protagonistas y serán ellos mismo que tomen la decisión sobre sus disputa; y, a través de la dirección de un tercero imparcial que se denomina mediador no ha de existir acuerdo que vulnere de ninguna manera la voluntariedad ni derechos de las partes. Para lo cual cabe además añadir que debe verificarse la capacidad de las partes, es decir que los participantes de la mediación sean capaces para contratar y obligarse, como lo establece la normativa civil ecuatoriana y para este fin en realidad se tenga la conciencia y consentimiento necesarios para promover un acuerdo.

Principios generales de la mediación

De forma preliminar se trataron en las generalidades algunos principios fundamentales de la mediación; por lo que, cabe hacer un análisis de lo que involucra el acceder a un proceso con los mismos efectos que un proceso judicial, pero sujeto siempre a la voluntad que tengan o no las

partes de participar de él. Así, cabe indicar lo siguiente previo al análisis:

De igual manera, al ser un objeto normalizado, pretende reconocer el derecho humano al libre acceso a la justicia y mide su efectividad a través del conflicto mismo, mejor dicho, la mediación es exitosa cuando obtiene el fin que persigue, da acceso a la justicia y finaliza el conflicto mismo. (...) Por último, nos damos cuenta de que la mediación, al tener un constructo epistemológico, debe ser observada como una ciencia formal que busca, ante todo, ayudar a las personas que se involucran dentro de un conflicto, no sólo solucionarlo, sino que desea que entre ellos exista una satisfacción que los lleve a generar una cultura de paz plena (Palacios, 2020).

En este contexto, como se ha venido desarrollando la voluntariedad es el principio rector de la mediación; mismo que garantiza a las partes involucradas una participación autónoma durante el proceso; desarrollando un diálogo entre sí para la búsqueda de soluciones puntuales. Por tal motivo, en la ley de arbitraje y mediación en su artículo 43 al definir la mediación estipula que las partes ... “procuran un acuerdo voluntario” ...; es decir, no debe existir para ello presión alguna o medios coercitivos que transgredan este atributo y por ende ilegítima en cualquier acuerdo arribado. En este punto, cabe indicar que se puede declarar incluso la nulidad del acta de mediación y por ende del acuerdo al que han llegado las partes, por existir precisamente incapacidad o falta de voluntad.

Por otro lado, tenemos el principio de confidencialidad, el cual nos asegura el sigilo y la debida reserva de la información que se ventile durante el proceso de mediación. La ley de arbitraje y mediación en su artículo 50 estipula que: “la mediación tiene carácter confidencial”; es decir, lo dialogado y lo acordando dentro del proceso de mediación no podrá ser divulgado ni utilizado por terceros. Lo anterior, permite a los involucrados compartir información y sentimientos de manera abierta y honesta.

Otro principio fundamental para la mediación es la imparcialidad, de la mano de la inmediación radica precisamente en el tercero imparcial denominado mediador que es autorizado de forma organizacional y llamado por las partes para ser quien intervenga y ayude a resolver la controversia. Este principio además permite que los acuerdos arribados sean en realidad un punto común y aceptados a satisfacción por ambas partes; ya que, es la obligación del mediador llamar a un diálogo de forma ordenada y legítima que de ninguna forma perjudique a parte alguna.

Entonces, los principios de la mediación son esenciales para garantizar un proceso justo, equitativo y eficaz en la solución de conflictos. La voluntariedad asegura que todas las partes participen libremente, mientras que la confidencialidad fomenta un ambiente de confianza.

Naturaleza jurídica del acta de mediación en el Ecuador

El acta de mediación se constituye en el Ecuador como un instrumento consensual expreso que se legitima a través de un proceso de mediación ha llevado a cabo por un centro de mediación u oficinas avalados y autorizados por el organismo de justicia nacional y el Estado. Así como, sea suscrito y precedido por un mediador que se refiere a un profesional con la capacitación, formación y titulación adecuados que le permitan cumplir con esta obligación y suscribir este instrumento. Para reconocer precisamente este instrumento que legitima un acto de solución de conflictos, hay que observar que el legislador otorga al acta de mediación; en la cual se llega a acuerdos; el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; esto significa que, lo pactado es de obligatorio cumplimiento y la disputa no puede ser ventilada nuevamente en ninguna instancia judicial o extra judicial.

Al tener efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, lo ahí convenido es inmutable, por tanto, no puede ser materia de reclamo judicial más allá de los vicios de nulidad que la puedan afectar. Es decir, en Ecuador, por un lado, el acta

de mediación adquiere un carácter vinculante que posee fuerza ejecutiva; lo que la dota de efectos jurídicos similares a los de una sentencia judicial firme. Lo cual implica, que los acuerdos plasmados en el acta son de cumplimiento imperativo para las partes involucradas, quienes no pueden evadir sus responsabilidades sin incurrir en consecuencias legales.

Por otro lado, al tener carácter de cosa juzgada, los acuerdos alcanzados en la mediación adquieren una fuerza jurídica que impide su litigio posterior respecto a las materias resueltas. Esto proporciona una garantía de estabilidad y certeza jurídica, asegurando que las resoluciones adoptadas sean definitivas para las partes involucradas. Esta característica evita la posibilidad de futuros conflictos legales sobre los mismos temas, promoviendo así un entorno de seguridad jurídica.

Cabe mencionar que al igual que otra resolución del poder público, esta debe estar adecuadamente redactada y plasmada para que surta validez, evitando así su nulidad. Para ello se requiere que el acta de mediación contenga los datos personales e identificación de los comparecientes, se establezca como antecedente el conflicto que ha llevado a este punto, la manifestación voluntaria de cada una de las partes, finalmente el acuerdo al que se ha podido llegar o en su defecto se deje por sentado la imposibilidad de llegar al mismo. Por último, la suscripción del acta por los comparecientes y mediador le dará la legitimidad al acto para que sea reconocido legalmente.

Entonces, con base en lo que representa la mediación para la solución de conflictos en el Ecuador, su irrevocabilidad de acuerdos refuerza la confianza en el proceso de mediación como un mecanismo eficaz y legítimo para la resolución de disputas, consolidando su valor como alternativa viable al litigio tradicional.

Ejecución del acta de mediación conforme a la legislación ecuatoriana

Cómo se indicó con anterioridad, el acta de mediación debe contener ciertas

particularidades, no solo para que sea legítima sino también que en caso de incumplimiento pueda ser ejecutada y demandada de forma forzosa su satisfacción. Como preludeo y adicional a lo que se ha mencionado en el punto anterior cabe establecer una consideración importante del acta de mediación:

El acta de mediación es un instrumento auténtico que es producto de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y sus efectos jurídicos por imperio de la ley, son los de una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada. El incumplimiento de lo acordado entre las partes y expuesto en el acta de mediación, trae como consecuencia la necesidad de un proceso judicial de ejecución ante los órganos jurisdiccionales competentes. (Agnelly & Matos, 2020)

Precisamente como se establece y como ya se ha venido indicando en reiteradas ocasiones durante la redacción de este artículo, lo resuelto en mediación y plasmado en el acta de la misma tiene la misma relevancia y los efectos jurídicos que una sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, al igual que en el caso de una sentencia, esta tiene la vía de ejecución en la que se impone su cumplimiento forzoso ante la evasión o inobservancia de los términos en los que se planteó el acuerdo. Y para ello se ha establecido precisamente la vía civil el procedimiento de ejecución reconocido y establecido de forma expresa en el Código Orgánico General de Procesos.

Procedimiento establecido para la ejecución del acta de mediación

La Ley que regula la mediación y todo lo que en ella se debe efectuar dentro del Ecuador, es la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Civil; pues se establece que los acuerdos plasmados en un acta de mediación deben ser ejecutados como si fuera una sentencia de última instancia. En concordancia con lo anterior, el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) califica al acta de mediación como un título de ejecución.

Por lo antes indicado, el acta de mediación adquiere todos los efectos de una sentencia ejecutoriada. La referida acta debe ser ejecutada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Es así que se puede señalar sobre el título de ejecución que, es un “documento donde resulte determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor ejecutado), en favor de otra (acreedor o ejecutante)”. De lo indicado se puede deducir que el título de ejecución se caracteriza por:

- a) Ser un documento que, por disposición de la ley, se transforma precisamente en título de ejecución, que opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible.
- b) Contiene una obligación o un deber que se pretende sea cumplido y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- c) Por último, determina las partes o los participantes en el procedimiento, ya sea como acreedor o deudor de la obligación. (Moreno, 2021)

Normativa jurídica

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 3, numeral 8 qué es un deber primordial del Estado garantizar a todos los habitantes el derecho a una cultura de paz, en concordancia con lo cual, en su artículo 190 se tiene el reconocimiento a la mediación arbitraje y otros procedimientos alternativos que den solución a conflictos, aplicados con apego a la ley en aquellas materias en las que sea posible transigir.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363 dentro de lo que se refiere a la ejecución, establece los títulos de ejecución, y en el numeral tres está reconocida el acta de mediación y se puntualiza que hace los juzgadores de forma directa intervendrán respecto de las actas de mediación y los laudos arbitrales. Al igual que cualquier otro título de ejecución se sujeta este proceso a las condiciones en las que esté establecido el título, y las partes

participarán sólo de lo que respete a acuerdo y su cumplimiento.

Discusión final. Impacto de la ejecución del acta de mediación en la seguridad jurídica. Análisis crítico

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en la Constitución de la República como el derecho de contar con normativa que sea clara, suficiente y amplia de manera que pueda ser aplicada por la autoridad competente en garantía de los derechos y bienestar integral de los titulares. Sin embargo, más allá de estar reconocido de forma expresa en la norma, su garantía y eficiencia radica en la revisión constante, evaluación y adecuación pertinente de la normativa a las necesidades reales y actuales de la sociedad.

En ese sentido, la falta de claridad en la normativa al presentarse vacíos legales, dudas, oscuridades o carencias en el reconocimiento, concepción, regulación y atención idónea de derechos del acta de mediación afecta directamente el principio de seguridad jurídica. Esto dificulta a las partes prever las consecuencias jurídicas de sus acuerdos, afectando la confianza en el sistema de resolución de conflictos.

La atención que le ha dado la normativa vigente al acta de mediación y su ejecución es ambigua, aunque se reconoce al acta de mediación un carácter equivalente al de una sentencia ejecutoriada, su naturaleza difiere sustancialmente de esta última. Ya que, una sentencia judicial está respaldada por un proceso deliberativo y motivado, en el que se evalúan pruebas y se aplican principios legales con base en criterios objetivos. En contraste, el acta de mediación si bien para someter un conflicto a mediación este debe basarse en la normativa, los acuerdos entre las partes, no siempre están sujetos al mismo rigor jurídico. Es decir, en una sentencia judicial, las decisiones están motivadas, en las cuales se explican las razones legales y los fundamentos probatorios que las sustentan. En el caso del acta de mediación, esta motivación no es un requisito formal, lo que deja a las partes en una posición de vulnerabilidad

ante posibles incumplimientos o disputas sobre el alcance del acuerdo. Esto refuerza la percepción de inseguridad jurídica al comparar ambos instrumentos.

Esta diferencia puede generar situaciones en las que los acuerdos carezcan de fundamentos legales sólidos y motivados, debilitando la legitimidad del acto ejecutable; en caso de incumplimiento de los acuerdos a los cuales las partes han arribado.

En conclusión, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución como un pilar fundamental para garantizar el bienestar y los derechos de los ciudadanos, enfrenta desafíos significativos en el contexto de la ejecución del acta de mediación. Si bien este instrumento busca facilitar la resolución de conflictos de manera ágil y eficiente, su eficacia se ve comprometida por la falta de claridad normativa y la ausencia de motivación jurídica en los acuerdos.

La carencia de una regulación precisa y detallada que delimite el alcance y las implicaciones jurídicas de los acuerdos alcanzados en mediación genera incertidumbre y vulnerabilidad para las partes, afectando la confianza en el sistema de resolución de conflictos, debilitando su legitimidad como instrumento ejecutable, al no proporcionar las bases legales y probatorias necesarias para sustentar los acuerdos en caso de incumplimiento.

Conclusiones

La mediación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, representa una herramienta fundamental para garantizar el acceso a la justicia de manera voluntaria, pacífica y económica. Al permitir que las partes involucradas lleguen a acuerdos sin necesidad de recurrir a un proceso judicial, este instrumento no solo fomenta la resolución eficiente de disputas, sino que también contribuye a la promoción de una cultura de paz y al fortalecimiento de la convivencia social. Además, su capacidad para reducir la carga procesal en los sistemas judiciales refuerza su importancia como alternativa efectiva.

No obstante, el acta de mediación presenta ambigüedades estructurales que pueden comprometer su efectividad en la práctica. La ausencia de una regulación clara y de requisitos esenciales definidos para su elaboración dificulta que los compromisos asumidos por las partes sean plenamente ejecutables. La falta de precisión en la redacción de las obligaciones puede generar incertidumbre y, en consecuencia, afectar la confianza de los ciudadanos en este mecanismo; ya que, en caso de incumplimiento estas queden inejecutables.

Si bien el acta de mediación se asemeja a una sentencia judicial en cuanto a sus efectos y posibilidad de ejecución, su naturaleza jurídica es diferente. A diferencia de una sentencia, el acta no incluye motivación ni elementos probatorios que respalden los acuerdos alcanzados, lo que debilita su legitimidad en casos de incumplimiento. Esta diferencia subraya la necesidad de reforzar la normativa que regula este instrumento.

La carencia de un marco normativo que permita la adecuada ejecución de las actas de mediación vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica de las partes. Esto no solo pone en riesgo el cumplimiento de los compromisos asumidos, sino que también compromete los derechos y garantías de quienes recurren a este mecanismo para resolver sus conflictos.

Referencias bibliográficas

- Agnelly, A. & Matos, I. (2020). Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo. *Revista CES Derecho*
- Aguas, M., Pabón, A. & García, H. (2024). El proceso de inscripción del acta de mediación y el principio de legalidad en Ecuador. *LEX: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*
- Amaya, C. & Giraud, Y. (2020). Descongestión del sistema judicial en Ecuador. Método alternativo de solución de conflictos en la mediación en primera instancia en materia laboral. *Revista Universidad y Sociedad*
- Asamblea Nacional. (2021). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008
- Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de Julio del 2017
- Asamblea Nacional. (2013). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 038-S, 17-VII-2013
- Congreso Nacional. (2022). Código Civil. Registro Oficial 15 de fecha 14 de marzo de 2022
- Congreso Nacional. (2021). Ley de Mediación y Arbitraje. Registro Oficial No. 524 , 26 de Agosto 2021
- Córdova, K., Ochoa, A. & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Revista Universidad y Sociedad*
- Frías, A. (2021). Mediación, un método para solucionar conflictos en instituciones de salud pública. *Espiral (Guadalajara)*
- Moreno, V. (2021, 26 de abril). El título de ejecución. Universidad Carlos III de Madrid (España). Extraído de: <https://vlex.com.pe/vid/titulo-ejecucion-378205198>
- Palacios, J. (2020). La epistemología de la mediación y su impacto en la profesionalización de los MASC en la cultura de paz. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos: 25-36*
- Puertas, J. & Bermúdez, D. (2023). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa en el ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas: 24-34*